

Art. 80. De los instrumentos separará los que puedan necesitarse para el uso diario y los entregará por inventario al individuo de que se trata en el artículo anterior, para que éste los facilite á quien deba usarlos y los recoja una vez que hayan servido.

Art. 81. Cuidará de que siempre esté provista la Sala, de soluciones antisépticas y de agua hervida, fría y caliente, así como de catgut, seda, toallas, jabones, etc., etc.

Art. 82. El encargado cuidará que todos los instrumentos, especialmente los en uso, estén en buen estado y propios para su objeto, recabando la autorización del Director, para que se compongan los que lo necesiten.

Art. 83. Llevará un libro conforme al modelo respectivo, en el que se anotarán las operaciones.

Art. 84. Es de su responsabilidad que los instrumentos del Hospital no sean usados fuera de la Sala de Operaciones ni aun en el Establecimiento, si no es en caso de urgencia ó á juicio de la Dirección.

Art. 85. El encargado de esta Sala, permanecerá en ella durante el tiempo que fije el Reglamento interior, para atender á los médicos que tengan que practicar alguna operación, y para atender todas las necesidades que se presenten.

Art. 86. Todo Médico que haya de practicar una operación, formará una lista, sobre su firma, de los instrumentos que necesite; si éstos son de uso común, les serán entregados por el ayudante, y si no, por el encargado de la Sala.

Art. 87. Una vez terminada la operación, debe entregarlos á la persona de quien los recibió, recogiendo su constancia.

Art. 88. En el Hospital de Instrucción, se destinará una Sala para operaciones delicadas, en que la asepsia deba observarse con todo rigor.

Art. 89. Esta última Sala no se usará sino cuando la Dirección lo permita.

Art. 90. En otra Sala se ejecutarán todas las demás operaciones, debiendo reservarse una mesa é instrumentos especiales, para los enfermos venéreos ó sífilíticos.

Art. 91. El encargado vigilará que solo los médicos operen ó administren anestésicos, y cuando algún soldado científico ó meritorio lo haga, sea siempre bajo la vigilancia de un Médico.

## CAPITULO XXI.

### *Del Subteniente Ecónomo.*

Art. 92. Será el encargado de vigilar el Departamento de Cocina y la Despensa, y tendrá las obligaciones siguientes:

1ª Visitará cuantas veces sea necesario la cocina y sus dependencias, para saber si están aseadas y todos los individuos empleados en este Departamento, están en sus puestos.

2ª Vigilará que los alimentos sean condimentados con el aseo debido, y en caso de que algunos de ellos se echase á perder, dará parte inmediatamente al Administrador para que éste obre según convenga.

3ª Tendrá bajo su inmediato cuidado, los utensilios de cocina y la vajilla para los enfermos, siendo el responsable de su conservación y aseo.

4ª Recibirá diariamente del Administrador, las sustancias alimenticias en crudo, las que serán condimentadas bajo su vigilancia y repartidas de conformidad con las boletas del día, cuidando de que la ración que reciban los enfermos sea la reglamentaria.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª Los Alumnos de Medicina que sin pertenecer al Cuerpo Médico-Militar, estén cursando actualmente algunas clases de la Escuela Práctica Médico-Militar, por haberse inscripto

en la Secretaría de ella, conforme á lo dispuesto con anterioridad, conservarán el carácter de tales alumnos, durante el período que falta para la terminación del año escolar en curso, pues desde el siguiente, sólo serán considerados como Alumnos de la Escuela Práctica Médico-Militar, por lo que se refiere á derechos de inscripción, certificados y exámenes, los Estudiantes de Medicina que pertenezcan al Cuerpo Médico-Militar, como Tenientes Aspirantes, Soldados Alumnos, Meritorios ó empleados de él, con algún otro carácter distinto de los indicados.

2ª Queda derogado el Anexo al Reglamento de Sanidad en tiempo de paz, de 31 de julio de 1900, así como también todas las disposiciones que se opongan á las presentes, que comenzarán á regir desde la fecha de su publicación.

México, agosto 5 de 1906.—*G. Cosío.*

«Diario Oficial», septiembre 15 de 1906.

## NUMERO 382.

Agosto 6.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á Palacio Federal el edificio conocido con el nombre de «La Caja», ubicado en la Ciudad de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado á Palacio Federal el edificio conocido con el nombre de «La Caja», ubicado en la ciudad de Zacatecas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de agosto de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Roberto Nuñez, Subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 6 de agosto de 1906.—*Nuñez.*—Al.....

«Diario Oficial», julio 2 de 1906.

## NUMERO 383.

Agosto 7.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Eduardo J. Correa, por las obras «Versos» y «Sin nombre».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. Una estampilla por valor de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

A la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.

Eduardo J. Correa, Abogado, casado, mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio en la 2ª calle de Nieto, número 7, ante esa Secretaría respetuosamente expone:

Acabo de editar dos obras mías, «Versos», y el monólogo «Sin nombre», de las cuales remito bajo pliego certificado, los ejemplares que determina el artículo 1,235 del Código Civil.

Y como quiero disfrutar de los derechos que la ley otorga á la propiedad literaria, de acuerdo con el artículo 1,234 del Código citado,

A esa Secretaría hago presente que me reservo la propiedad de las obras mencionadas, esperando sea hecha la publicación respectiva en el *Diario Oficial*.

Aguascalientes, á treinta de Julio de mil novecientos seis.—*E. J. Correa*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes de julio último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las obras «Versos» y «Sin nombre» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 7 de agosto de 1906.—*J. Sierra*.—Al C. Lic. Eduardo J. Correa.—Aguascalientes.

Son copias. México, 7 de agosto de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*

«Diario Oficial», agosto 15 de 1906.

#### NUMERO 384.

Agosto 9.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Hipólito Duvergey, en representación de la Compañía Industrial de El Oro, S. A., para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Hipólito Duvergey, en la de la Compañía Industrial de El Oro, S. A., para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Industrial El Oro, S. A., para que por su cuenta ó la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Michoacán, que partiendo de la estación de la Huerta del ferrocarril Michoacán y Pacífico, termine en un punto de la Municipalidad de Tlalpujahua.

Art. 2º El concesionario comenzará dentro de dos meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros

por lo menos á los dieciocho meses, y otros diez también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los cinco años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que aprueba la misma Secretaría.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cien pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre ferrocarriles será de cinco años.

Art. 8º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase .....	Cuatro centavos.
Segunda clase .....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase .....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	\$ 0 09
Segunda clase.....	0 08
Tercera clase.....	0 07
Cuarta clase.....	0 06
Quinta clase.....	0 05
Sexta clase .....	0 04

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contengan hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

#### ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 9º La Empresa cobrará por tránsito de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 10. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre ferrocarriles, no se hará, durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de diez kilómetros á cada lado de la vía.

Art. 11. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, agosto nueve de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández*.—*H. Duvergey*.  
Es copia. México, agosto 9 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 14 de 1906.

#### NUMERO 385.

Agosto 9.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á Aurelio Ortega, por unas telas para cojines «Memorándums de Ropa».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Aurelio Ortega, con domicilio en Orizaba (Veracruz) 5ª Avenida de la Libertad número 27 (Apartado 81 bis. México, D. F.) tiene la honra de adjuntar á usted dos ejemplares de telas para cojines «Memorándums de Ropa», y cuya propiedad artística desea registrar.

México, Agosto 3 de 1906.—*Aurelio Ortega*.—Al Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 3 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de unas telas para cojines «Memorándums de Ropa»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin

perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de las telas mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 9 de agosto de 1906.—*J. Sierra*.—Al C. Aurelio Ortega.—Orizaba, Ver.

Son copias. México, 9 de agosto de 1906.—Por orden del Secretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 15 de 1906.

#### NUMERO 386.

Agosto 9.—Secretaría de Fomento.—Convenio celebrado con Agustín M. Lazo y Rafael Pardo, en representación del Sr. Guillermo D. Snyman, para colonizar los terrenos de Santa Rosalía, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección primera.

Al margen una estampilla de cinco pesos, debidamente cancelada.

El C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, los Sres. Lics. Agustín M. Lazo y Rafael Pardo, en la del Sr. General Guillermo D. Snyman y el referido Sr. Pardo en representación del Sr. Pablo Hoffman, han convenido en lo siguiente:

Primero. De común acuerdo se rescinde el contrato celebrado el 29 de diciembre de 1903, por la Secretaría de Fomento con el referido Sr. Snyman sobre colonización de los terrenos de la Hacienda de Santa Rosalía, ubicada en la Municipalidad de Julimes, Distrito de Camargo, del Estado de Chihuahua.

Segundo. Habiéndose estipulado en el artículo 2º de este contrato que el Gobierno ayudaría al Sr. Snyman con la cantidad de cincuenta mil pesos para la compra de la Hacienda de Santa Rosalía, y en el artículo 3º que el Sr. Snyman pagaría esta cantidad en el plazo de veinticinco años, con interés de seis por ciento anual, el Sr. Pablo Hoffman ó la compañía que organice, se obliga á asumir el pago de los citados cincuenta mil pesos, pagando desde luego los intereses vencidos sobre treinta mil pesos que habían sido entregados con anterioridad por el Gobierno y reembolsando al mismo Gobierno los veinte mil pesos que, como último abono, se venció en marzo pasado, y que han sido igualmente mandados entregar.

Tercero. Igualmente se obliga el Sr. Hoffman ó la compañía que organice, á ceder gratuitamente al Sr. Snyman seis lotes de cultivo y de pastos, los primeros con una extensión de catorce hectáreas y los segundos de sesenta hectáreas, para que en ellos queden establecidas las familias boeras que actualmente residen en Santa Rosalía, comprometiéndose también á proporcionar al Sr. Snyman, en calidad de préstamo la suma de seis mil pesos con hipoteca, por cinco años, de los lotes citados; deberá entregar al mismo Sr. Snyman seis mil pesos como indemnización por los gastos y mejoras que haya introducido en la hacienda y proporcionar gratuitamente doce cabezas de ganado mayor á cada dueño de un lote.

Cuarto. Se compromete el Sr. Hoffman á vender á las familias boeras que lo deseen, hasta seis lotes más de terreno agrícola y seis de pasto con la misma extensión que los anteriores, á precio equitativo, con plazo de veintidós años para el pago, y siete por ciento de interés anual, comprometiéndose también á hacer á cada familia y por cada lote, un préstamo de